

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 1 DE 27

**RESOLUCIÓN No. 102
(25 DE SEPTIEMBRE 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PRFO 003-2022”**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

- LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ C.C 94.331.995** - Supervisor del Contrato MP 989-2021.
- BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ C.C 34.323.554** - Supervisora del Contrato MP 989-2021.
- GILBERT STEVEN URBANO GARCIA C.C 1.107.054.210** GERENTE DE CORFEPALMIRA

CUANTÍA:

VALOR TOTAL DE HALLAZGOS: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.CTE (\$55.706.000).

ENTIDAD:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - CORFEPALMIRA

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6. POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-994000000710 y 601 -con sus anexos 0-1-2-3 de vigencia 2020-

MAPFRE COLOMBIA - POLIZA GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No.1501220001786-2020, ANEXOS 0-

SEGUROS DEL ESTADO S.A POLIZA RPC –SERVIDORES PÚBLICOS No.45-01-101000485, VIGENCIA-2019-2020, ANEXOS 0, 3, 3, 6, No 45-01-1000639, anexo – MAPFRE COLOMBIA RC SERVIDORES PÚBLICO POLIZA No.1501220001786 y 1795-VIGENCIA - 2020-2021 (folios 154 a 195)

LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA

En ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se procede a surtir el GRADO DE CONSULTA respecto de la decisión tomada por la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto No.5 del 20 de agosto de 2024, por medio de la cual se ordenó el archivo por No Mérito del PRFO 003 - 2022. (folios 466 a 486)

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 2 DE 27

HECHOS

Mediante oficio con radicación 20220007862 del 17 de agosto de 2022, se trasladó por parte del despacho de la Contraloría Municipal cuatro (4) hallazgos con presunta incidencia fiscal, entre ellos los Hallazgos con números 7, 8 y 9 con presunta incidencia fiscal por valor de \$23.140.000, \$3.363.000 y \$29.203.000 respectivamente, para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.CTE (\$55.706.000), como resultado de la ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN REQUERIMIENTOS CIUDADANO No. 019 y 020 de 2022. Los hallazgos en mención manifiestan lo siguiente, de acuerdo a informe final de la Actuación Especial de Fiscalización:

“(…)

HALLAZGO No. 7. DE TIPO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (\$23'140.000.oo).

Condición. *El servicio de transporte reconocido y cancelado en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2021 por valor de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.oo), no cuenta con evidencias y soportes que permitan verificar la prestación de este servicio, toda vez que, los informes de supervisor y los informes técnicos del contratista CORFEPALMIRA no indican de manera clara y precisa las rutas destino-origen de cada recorrido, ni establecen con claridad las fechas del servicio, el tipo de transporte, ni los beneficiarios de dicho transporte, lo que permitió establecer que se cancelaron Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.oo) al contratista CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE PALMIRA – CORFEPALMIRA, por concepto de servicio de transporte en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2021, sin que esté debidamente soportado y/o evidenciado la prestación de este servicio, configurándose una lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, por valor de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.oo).*

Criterio. *Inaplicabilidad del principio de responsabilidad que exige garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación, realizando la vigilancia correcta en la ejecución del objeto contratado para proteger los derechos de la entidad - artículo 26 de la ley 80 de 1993.*

Inobservancia de los deberes legales y reglamentarios de la actividad de supervisión, que demandan la revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, y la exigencia al contratista del cumplimiento de todas las obligaciones pactadas verificando que la cantidad y calidad del servicio suministrado corresponda a la ofrecida y convenida en el contrato en coherencia con los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011.

Causa. *Indebida supervisión del contrato interadministrativo MP-989-2021, que permitió el pago de un servicio que no se encuentra debidamente soportado o evidenciado.*

Efecto. *Una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6° de la ley 610 de 2000 y sus normas complementarias, modificatorias y/o reglamentarias,*

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 3 DE 27

ocasionando un detrimento al patrimonio público del Municipio de Palmira - secretaría de salud, por valor de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.00) y configurándose desatención y/o desconocimiento de disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad contractual, contraviniendo los numerales 31 y 34 del artículo 48 y el numeral 1 de los artículos 34, 35 el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

HALLAZGO No. 8. DE TIPO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (\$3'363.000.00).

Condición. La información documentada en los informes de supervisión y los informes del contratista que soportan los tres pagos realizados a CORFEPALMIRA en desarrollo del contrato interadministrativo MP-989-2021, describen el suministro de los siguientes elementos:

MOBILIARIO – EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
MEGÁFONO POTENCIA :5W 15W	6	\$102.000.00	\$612.000.00
REGLETAS	11	\$45.000.00	\$495.000.00
EXTENSIONES ELÉCTRICAS	6	\$102.000.00	\$612.000.00
VALLAS METÁLICAS 3 x 1	2	\$432.000.00	\$864.000.00
DISPENSADORES DE ALCOHOL DE PEDAL	5	\$110.400.00	\$552.000.00
TARROS DE BASURA GRANDES	5	\$45.600.00	\$228.000.00
VALOR TOTAL CANCELADO POR SERVICIO DE TRANSPORTE			\$3'363.000.00

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con los valores presupuestados y asignados en la fase precontractual del contrato interadministrativo MP-989-2021, algunos elementos eran suministrados por el contratista CORFEPALMIRA en modo de alquiler y otros (teniendo en cuenta el precio del mercado) son adquiridos por la Secretaría de Salud.

El mobiliario adquirido en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2021, no se encuentran debidamente soportados y/o evidenciados su entrega, manejo, custodia y uso que se dispuso para tales elementos, lo que supone una lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, por valor de Tres Millones Trecientos Sesenta y Tres Mil Pesos (\$3'363.000.00).

Criterio. Inaplicabilidad del principio de responsabilidad que exige garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación, realizando la vigilancia correcta en la ejecución del objeto contratado para proteger los derechos de la entidad - artículo 26 de la ley 80 de 1993. Inobservancia de los deberes legales y reglamentarios de la actividad de supervisión, que demandan la revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, y la exigencia al contratista del cumplimiento de todas las obligaciones pactadas verificando que la cantidad y calidad del servicio suministrado corresponda a la ofrecida y convenida en el contrato en coherencia con los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 4 DE 27

Causa. Deficiente seguimiento técnico-administrativo de la ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo MP-989-2021, que permitió el pago de un mobiliario del cual no se encuentra debidamente soportado o evidenciado su entrega, manejo y/o custodia.

Efecto. Una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6º de la ley 610 de 2000 y sus normas complementarias, modificatorias y/o reglamentarias, ocasionando un detrimento al patrimonio público del Municipio de Palmira - secretaría de salud, por valor de tres millones trescientos sesenta y tres mil pesos (\$3'363.000.00). Configurándose desatención y/o desconocimiento de disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad contractual, contraviniendo los numerales 31 y 34 del artículo 48 y el numeral 1 de los artículos 34, 35 y el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

HALLAZGO No. 9. DE TIPO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (\$29'203.000.00).

Condición. Se logró establecer que se cancelaron Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.00) al contratista CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE PALMIRA – CORFEPALMIRA, por concepto de suministro de ochocientos ochenta y un (881) almuerzos y mil quinientos (1.570) refrigerios en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2021, sin que estos servicios estén debidamente soportados y/o evidenciados, los informes de supervisor y los informes técnicos del contratista CORFEPALMIRA no indican de manera clara y precisa la distribución y el personal beneficiario de este servicio, ni establecen con claridad las fechas de entrega del servicio, configurándose una lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, por valor Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.00).

Criterio. Inaplicabilidad del principio de responsabilidad que exige garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación, realizando la vigilancia correcta en la ejecución del objeto contratado para proteger los derechos de la entidad - artículo 26 de la ley 80 de 1993.

Inobservancia de los deberes legales y reglamentarios de la actividad de supervisión, que demandan la revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, y la exigencia al contratista del cumplimiento de todas las obligaciones pactadas verificando que la cantidad y calidad del servicio suministrado corresponda a la ofrecida y convenida en el contrato en coherencia con los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011.

Causa. Indebida supervisión del contrato interadministrativo MP-989-2021, que permitió el pago de un servicio que no se encuentra debidamente soportado o evidenciado.

Efecto. Una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6º de la ley 610 de 2000 y sus normas complementarias, modificatorias y/o reglamentarias, ocasionando un detrimento al patrimonio público del Municipio de Palmira - secretaría de salud, por valor Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.00) y configurándose desatención y/o desconocimiento de disposiciones legales y reglamentarias

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 5 DE 27

que regulan la actividad contractual, contraviniendo los numerales 31 y 34 del artículo 48 y el numeral 1 de los artículos 34, 35 el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

(...)"

DEL DERROTERO PROCESAL

- A. A folios 64 al 70 obra cédula de ciudadanía, acta de posesión, formato único hoja de vida de función pública diligenciada, , certificado laboral, declaración juramentada de bienes, de la Señora **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ**.
- B. A folios 71 al 77, obra cédula de ciudadanía, acta de posesión, declaración juramentada de bienes, formato único hoja de vida de función pública diligenciada, constancia laboral del Señor **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ**.
- C. A folios 78 al 90, obra cédula de ciudadanía, constancia laboral, contrato individual de trabajo a término fijo, acta No. 001 de 2020 de junta directiva extraordinaria donde realizan nombramiento, manual de funciones, formato único hoja de vida de función pública diligenciada del Señor **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA**.
- D. A folio 61 obra resolución No. 218 del 28 de octubre de 2021 en la cual se delega a **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ** como supervisor (a) del contrato MP-989-2021.
- E. A folio 62 obra resolución No. 250 del 01 de diciembre de 2021 en la cual se delega a **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ** como supervisor del contrato MP-989-2021.
- F. La Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió Auto de Apertura No. 003 del 05 de octubre de 2022 (folios 196 a 206), en contra de:

LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ C.C 94.331.995 - Supervisor del Contrato MP 989-2021.

BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ C.C 34.323.554 - Supervisora del Contrato MP 989-2021.

GILBERT STEVEN URBANO GARCIA C.C 1.107.054.210 GERENTE DE CORFEPALMIRA

CUANTÍA: VALOR TOTAL DE HALLAZGOS: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.CTE (\$55.706.000).

ENTIDAD: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - CORFEPALMIRA

GARANTE:

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 6 DE 27

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6 COLOMBIA-POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-99400000710 y 601 -con sus anexos 0-1-2-3 de vigencia 2020
MAPFRE COLOMBIA POLIZA GLOBAL ENTIDAE ESTATALES NO.1501220001786-2020, ANEXOS 0-

SEGUROS DEL ESTADO S.A POLIZA RPC –SERVIDORES PÚBLICOS No.45-01-101000485, VIGENCIA-2019-2020, ANEXOS 0, 3, 3,6, NO 45-01-1000639, anexo –
MAPFRE COLOMBIA RC SERVODORES PÚBLICO POLIZA No.1501220001786 y 1795-VIGENCIA - 2020-2021 (folios 154 a 195)

- G. A folio 207 obra solicitud de notificación personal o electrónica de fecha 6 de octubre de 2022 al implicado **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ** del Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022.
- H. A folio 208 obra solicitud de notificación personal o electrónica de fecha 6 de octubre de 2022 a la implicada **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ** del Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022.
- I. A folio 209 obra solicitud de notificación personal o electrónica de fecha 6 de octubre de 2022 al implicado **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA** del Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022.
- J. A folio 210 obra notificación de Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022 a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- K. A folio 211 obra notificación de Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022 a la **MAPFRE COLOMBIA.**
- L. A folio 214 obra notificación personal No. 053-2022 del 7 de octubre de 2022 **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ.**
- M. A folio 215 obra notificación personal No. 054-2022 del 7 de octubre de 2022 **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ.**
- N. A folio 219 obra notificación por aviso 70 del 3 de noviembre de 2022 al implicado **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA.**
- O. A folios 222 a 237, obra descargos de la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila. A folio 333 obra auto No. 012 del 15 junio de 2023 reconocimiento personería al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- P. A folios 296 a 332, obra versión libre y espontánea de la Señora **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ**, con soportes.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 7 DE 27

- Q.** A folio 334 obra solicitud versión libre al Señor **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ**.
- R.** A folio 335 obra solicitud versión libre al Señor **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA**. A folio 336 obra auto No. 013 del 15 de agosto de 2023 donde se reconoce personería al Dr. Alejandro Arias Pérez como apoderado del Señor **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA**.
- S.** A folios 340-341 a obra Auto de Pruebas No. 004 del 26 de septiembre de 2023.
- T.** A folios 356 a 462 a obra versión libre del investigado **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA**, con soportes.

PRUEBAS

A folio 10 al 13 obra traslado de los hallazgos números 7, 8 y 9, con soportes.

A folios 44 a 51, obra análisis de los argumentos de la contradicción a informe preliminar, que dice:

“(…)

OBSERVACION No. 7. DE TIPO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (\$23'140.000.00)...

Respuesta de la Entidad

Esta entidad con el fin de dar respuesta a esta observación de tipo Administrativo, Disciplinario y Fiscal, se permite aclarara en los siguientes términos:

Se anexa certificación de CorfePalmira precisando rutas con destino de origen y fechas de cada recorrido.

Conclusión del equipo auditor

*El documento que se adjunta como soporte de la respuesta de la observación, fue enviado por el contratista CORFEPALMIRA el 31 de mayo de 2022, **Ver Anexo 7**, por solicitud que hiciera la secretaría de salud mediante oficio TRD 2022-191.11.69.355, **Ver Anexo 8**, es decir, al momento del reconocimiento y pago por el servicio de transporte por valor de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.00), la secretaría de salud municipal desconocida quiénes fueron los beneficiarios o destinatarios del servicio de transporte tanto urbano como rural prestado por el contratista CORFEPALMIRA, en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2021, así mismo, la información contenida en este documento manifiesta que “CORFEPALMIRA NO RECOGIÓ INFORMACIÓN DE LOS PASAJEROS COMO: NOMBRE, FUNCIÓN O ACTIVIDAD DENTRO DEL NODO DE VACUNACIÓN Y CONTACTO; TODA VEZ QUE ESTA NO FUE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE*

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 8 DE 27

SALUD, NI HACIA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 989 DE 2021”, esta información resulta fragmentada e incompleta con referencia a los detalles pertinentes y conducentes para que el ente de control verifique de manera precisa, la ejecución del servicio de transporte por valor de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.00) en desarrollo del contrato interadministrativo MP-989-2021, lo que permite confirmar que la prestación del servicio de transporte correspondiente a las 53 rutas (41 rurales y 12 urbanas), canceladas al contratista en ejecución del convenio MP 989-2021, no se encuentra debidamente soportado y/o evidenciado, configurándose una lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, por valor de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.00).

*En conclusión, la observación administrativa No 7 de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal (\$23'140.000.00), se mantiene y se constituye en **Hallazgo administrativo No 7 con incidencia disciplinaria y fiscal (\$23'140.000.00).***

OBSERVACIÓN No. 8. DE TIPO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (\$3'363.000.00)...

RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE.

Esta entidad con el fin de dar respuesta a esta observación de tipo disciplinario y fiscal, pasa a indicar los motivos por los cuales considera que no existe vulneración legal vigente de conformidad con la condición, criterio, causa y efecto en los cuales el equipo auditor sustento su observación, por lo que, se procede a dar respuesta en la siguiente forma:

De conformidad con el manual de administración de bienes muebles e inmuebles en el numeral 6.2.2. Bienes que no ingresan “Son los bienes que, de acuerdo con las condiciones del contrato, convenio o acto administrativo deban entregar los proveedores directamente en las oficinas o en otras instalaciones pactadas de común acuerdo entre las partes, para el servicio de las diferentes dependencias; estos físicamente no ingresan a los almacenes, pero, documental y contablemente debe registrarse el ingreso al almacén en cumplimiento del principio de causación que establece que todo ingreso o gasto debe registrarse con los documentos que acreditan dicho ingreso o gasto.

En este caso el ingreso de esos bienes lo efectuarán los almacenistas con el comprobante de ingreso por compra soportado con los documentos necesarios y determinados por la entidad, entre los cuales se mencionan contrato, RPC, pedido, acta de inicio y/o aprobación de póliza y si aplica Ficha Técnica.

Será responsabilidad del Supervisor del contrato el que se realice como es debido el ingreso al Sistema de Información de los bienes adquiridos y que no son recibidos por el almacenista.”

Conforme a los lineamientos anteriores los bienes que si deben ingresar al almacén y/o registrarse documental y contablemente conforme al numeral 6.4.1. Sistema de Identificación “La Alcaldía de Palmira ha establecido un sistema de identificación para los bienes que se viene utilizando actualmente para el manejo de los inventarios, este se hace a través de una codificación administrativa la cual consiste en adjudicar un número a cada grupo de bienes de acuerdo con su naturaleza. Dicho sistema consta del siguiente proceso para su respectiva asignación de identificación:

- a) Recibimiento del bien en el almacén, junto con la copia de la factura y demás documentos soportes.
- b) Asignar el adhesivo o placa del activo fijo de acuerdo al número de consecutivo.
- c) Demarcar la superficie del bien con el número del consecutivo asignado.
- d) Ingreso al sistema, es decir, la base de datos de inventarios de bienes muebles.
- e) Entrega al funcionario responsable sobre el bien, elaborando un documento o formato donde se asigna el bien en cuestión, el cual debe ser firmado por el funcionario como constancia. En el caso de

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 9 DE 27

que no esté definido el responsable del bien, este quedará automáticamente asignado al jefe de la dependencia donde el bien será entregado y usado.

Identificación bienes muebles

A continuación, se relaciona la codificación de los grupos de activos fijos, con los cuales se ingresarán al sistema:

GRUPO DE ACTIVO FIJO	NOMBRE
201	Armamento, Accesorios y repuestos.
206	Equipo y Maquinaria para comedor, cocina y despensa y sus accesorios.
207	Equipo y Maquinaria para comunicaciones, detección, radio, TV, señales, sonido, radar, fotografía, proyectores y sus accesorios.
208	Equipo y Maquinarias para construcción, instalación, campo, industria, talleres y labores y sus accesorios.
209	Equipos, máquinas y elementos para deporte, juegos, gimnasia, recreación y sus accesorios.
211	Equipo y máquinas para medicina, odontología, rayos X, sanidad y sus accesorios.
212	Equipo y máquina de oficina, y sus accesorios.
213	Equipo y máquinas para transporte y sus accesorios.
214	Herramientas y sus accesorios.
215	Instrumentos musicales y sus accesorios.
218	Mobiliario y enseres.
224	Equipo y máquinas de procesamientos de datos y sus accesorios.
225	Intangibles.

GRUPO CONSUMO	NOMBRE
104	Materiales y Elementos para Construcción.
110	Útiles para Escritorio, Oficina, Dibujo.
111	Viveres, rancho y licores.
112	Repuestos para máquinas y equipos.
113	Utensilios de uso doméstico.
116	Repuestos, accesorios y similares equipos de cómputo.

De lo anterior se infiere que los tarros de basura, dispensadores de alcohol de pedal, extensiones eléctricas de 10 metros, regleta, vallas metálicas y megáfonos potencia 5w-15w, son elementos que no están codificados para formalizar un eventual ingreso al almacén y por tanto está obligación que advierte el equipo auditor que debía ser exigida por el supervisor del contrato no era materialmente posible, dado que por la naturaleza de estos bienes muebles, sus valores individuales no aplican para el cumplimiento de la observación que se analiza. De otro lado, no resulta acertada la observación basada en la presunta inobservancia de los deberes legales del supervisor, porque se reitera conforme a lo requerido en este manual en cita no es obligatorio el registro de estos bienes muebles en razón a que no existe taxativamente una codificación legal para su ingreso.

De otro lado como indica el numeral 6.2. Bienes que no ingresan "Son los bienes que, de acuerdo con las condiciones del contrato, convenio o acto administrativo deban entregar los proveedores

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 10 DE 27

directamente en las oficinas o en otras instalaciones pactadas de común acuerdo entre las partes, para el servicio de las diferentes dependencias...”, es necesario precisar conforme a este criterio que en el presente convenio interadministrativo no quedo pactado entre las partes que los elementos serían entregados a la secretaria de salud o directamente a otras oficinas por parte del contratista, razón por la que se informó que los elementos mencionados dentro de la solicitud de la contraloría, aún se encuentran siendo utilizados en los puntos y jornadas de vacunación, ya que el municipio de Palmira aún no ha llegado a las metas establecidas por el ministerio de salud y protección social.

Conclusión Equipo Auditor

Evaluada la respuesta del sujeto auditado el ente de control coincide con lo manifestado por la secretaria de salud en el sentido que las disposiciones legales y reglamentarias exigen que: “TODO INGRESO O GASTO DEBE REGISTRARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN DICHO INGRESO O GASTO. EN ESTE CASO EL INGRESO DE ESOS BIENES LO EFECTUARÁN LOS ALMACENISTAS CON EL COMPROBANTE DE INGRESO POR COMPRA SOPORTADO CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y DETERMINADOS POR LA ENTIDAD, ENTRE LOS CUALES SE MENCIONAN CONTRATO, RPC, PEDIDO, ACTA DE INICIO Y/O APROBACIÓN DE PÓLIZA Y SI APLICA FICHA TÉCNICA. SERÁ RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO EL QUE SE REALICE COMO ES DEBIDO EL INGRESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y QUE NO SON RECIBIDOS POR EL ALMACENISTA.”, por lo cual, en los informes que soportan los pagos realizados al contratista en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2021, se deben documentar de forma clara y precisa el recibido, manejo, uso, destino y custodia de los bienes adquiridos, solucionando de ser necesario, cualquier trámite o procedimiento administrativos interno que impidan u obstaculicen esta obligación. Igualmente, lo manifestado durante el proceso auditor y en los descargos referentes a que: “LOS ELEMENTOS MENCIONADOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA CONTRALORÍA, AÚN SE ENCUENTRAN SIENDO UTILIZADOS EN LOS PUNTOS Y JORNADAS DE VACUNACIÓN, YA QUE EL MUNICIPIO DE PALMIRA AÚN NO HA LLEGADO A LAS METAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, no pudo ser corroborado por el ente de control fiscal teniendo en cuenta que la secretaria de salud ante la petición del equipo auditor en visita fiscal del 23 de junio de 2022 para que: “SÍRVASE DISPONER DE MANERA INMEDIATA EL ACOMPAÑAMIENTO AL EQUIPO AUDITOR PARA CONOCER LA UBICACIÓN DE LOS ELEMENTOS”, manifestó que “EN LA ACTUALIDAD CONTAMOS CON PUNTOS DE VACUNACIÓN QUE SON CAMBIANTES DEPENDIENDO DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO DE SALUD, LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, LOS NODOS DE VACUNACIÓN SE CREARON AL INICIO DE LA VACUNACIÓN PARA TENER 4 PUNTOS DE MAYOR AFLUENCIA DE PÚBLICO PARA FACILITAR EL ACCESO DE LA POBLACIÓN Y CONTINGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN FRENTE AL COVID 19”, en esta misma visita fiscal se expresó que “NO EXISTE ENTRADA DE ALMACÉN PORQUE NO SON ELEMENTOS DE ADQUISICIÓN Y EN EL CONTRATO NO QUEDO ESTABLECIDO QUE EL CONTRATISTA DEBIERA ENTREGAR LOS ELEMENTOS REFERIDOS”, así las cosas, la incidencia disciplinaria y fiscal de la observación se ratifica, por cuanto durante las etapas de ejecución, informe preliminar y análisis de descargos, el sujeto auditado no logró evidenciar y soportar al grupo auditor, la existencia, destino, entrega, manejo, custodia y uso de los elementos adquiridos en ejecución del Contrato Interadministrativo MP 989-2021, relacionados en la condición de la presente observación.

*En conclusión, la observación administrativa No 8 de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal (\$3'363.000.00), se mantiene y se constituye en **Hallazgo administrativo No 8 con incidencia disciplinaria y fiscal (\$3'363.000.00).***

OBSERVACIÓN No. 9. DE TIPO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (\$29'203.000.00).

RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE

Contraloría Municipal de Palmira
 Calle 47 N° 35-91 piso 2 teléfono: (602)2879950 Palmira Valle del Cauca
 NIT: 800.183.276-2 www.contraloriapalmira.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 11 DE 27

Esta entidad con el fin de dar respuesta a esta observación de tipo disciplinario y fiscal, pasa a indicar los motivos por los cuales considera que no existe vulneración legal vigente de conformidad con la condición , criterio, causa y efecto en los cuales el equipo auditor sustentó su observación, por lo que, se procede a dar respuesta en la siguiente forma: aclarar que las afirmaciones dadas por el ente de control donde cuestiona la información suministrada por la dirección local de salud mediante oficio con TRD -2022-199.8.1.252 del 31, de mayo de 2022 donde la contraloría Municipal manifiesta:” oficios suministrados por algunas IPS donde se relaciona el personal aparentemente que se encuentra vinculado a cada una de estas IPS” me permito aclarar que el proceso de vacunación en el municipio de Palmira se realizó con las siguientes IPS.

IPS VACUNADORAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA				
	IPS VACUNADARA	PRESENTO RELACION DE PERSONAL		OBSERVACION
		SI	NO	
1	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	X		
2	IPS CRISTUS SINERGIA	X		
3	IPS COMFANDI	X		
4	IPS VIVIR	X		
5	IPS GESENCRO	X		
6	IPS VIRREY SOLIS	X		
7	SANIDAD POLICIA		X	Unicamente vacuna Policia Nacional No hizo parte de los nodos de vacunación
8	CLINICA PALMIRA		X	Solo Vacuno a su talento Humano en salud
9	CEC SANTA HELENA		X	No prestaba servicios en los nodos de Vacunación

Aclarado este punto, es preciso manifestar que la Secretaria de Salud no era la encargada de la prestación directa de vacunación en el Municipio, la dirección local de salud se encarga de liderar la estrategia municipal de vacunación y realizar la distribución de Biológicos a las IPS encargadas de vacunación conforme a la entrega realizada por la Secretaria de Salud Departamental, por lo cual se desconoce el personal operativo y detalle de cada IPS, por tal razón se solicitó conforme a los lineamientos dados por la contraloría a cada IPS que Certificara cuales eran los equipos Vacunadores asignados a los diferentes NODOS, y procediera entregar la información con el detalle requerido por el ente fiscalizador; basados en el principio de buena fe la secretaria de salud procedió a dar respuesta en los términos del requerimiento y de conformidad con los oficios entregados por las IPS.

Conforme a esto la información entregada por el contratista y validada por el supervisor del contrato, en cuanto al suministro de 881 almuerzos y 1.570 refrigerios, de conformidad a acta de validación del contrato los almuerzos y refrigerios fueron entregados en cumplimiento a lo establecido en el convenio interadministrativo MP-989-2021 con acta de inicio del 24 de agosto de 2021, tal como se observa en el documento adjunto.

Así las cosas, los NODOS de vacunación se encontraron en funcionamiento dentro de la ejecución del contrato los 7 días de la semana en diferentes horarios que abarcaban desde las 07:00 am a 7:00 pm y ocasionalmente con jornadas nocturnas y/o hasta la madrugada aplicando un total de 187.269 dosis en el municipio de Palmira, información que se detalla en el siguiente cuadro:



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA

CÓDIGO P1-FOR-004

VIGENCIA 01-07-2024

RESOLUCION ORDINARIA

VERSIÓN 09

PÁGINA 12 DE 27

	fecha	SINOVAC	ASTRAZENECA	PFIZER	MODERNA	JANSEN	TOTAL
Agosto	24	602	25	1877	199	0	2703
	25	271	40	2147	25	15	2498
	26	158	42	2295	0	0	2495
	27	77	39	1294	0	0	1410
	28	49	22	911	1150	0	2132
	29	16	12	516	792	0	1336
	30	13	9	438	707	0	1167
	31	46	11	216	684	0	957
Septiembre	1	22	30	162	70	0	284

2	30	121	41	46	5	243
3	24	77	619	50	70	840
4	10	17	636	0	0	663
5	0	0	42	0	75	117
6	4	40	173	0	0	217
7	10	61	355	0	0	426
8	4	139	647	0	0	790
9	4	232	684	0	0	920
10	2	311	384	0	0	697
11	2	314	96	0	0	412
12	0	590	162	0	0	752
13	0	1657	198	0	0	1855
14	18	2006	306	0	0	2330
15	0	1977	282	0	0	2259
16	4	1920	336	0	0	2260
17	2	1567	342	0	0	1911
18	2	705	180	0	0	887
19	0	647	120	0	0	767
20	0	1238	156	0	0	1394
21	0	1566	156	0	0	1722
22	1	1086	228	0	0	1315
23	42	864	150	0	0	1056
24	57	716	192	0	0	965
25	23	377	174	0	0	574
26	6	436	128	0	0	568
27	45	452	162	0	0	659

	28	31	600	192	56	0	879
	29	25	591	282	364	0	1262
	30	27	641	216	447	0	1331
Octubre	1	37	508	251	295	600	1691
	2	30	361	139	112	485	1127
	3	14	397	66	124	280	881
	4	48	713	90	170	70	1091
	5	35	708	100	90	15	948
	6	7	602	98	147	0	854
	7	10	1209	42	92	0	1353
	8	7	844	96	258	0	1306
	9	8	894	42	392	0	1336
	10	7	432	12	112	80	643
	11	13	796	24	180	0	1013
12	13	808	54	555	0	1430	
13	5	836	185	577	65	1668	
14	5	704	145	499	190	1543	
15	4	499	169	385	220	1277	
16	0	232	124	358	245	959	
17	3	256	78	436	0	773	
18	0	200	78	350	0	628	
19	36	540	174	862	195	1807	

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA		CÓDIGO P1-FOR-004	
			VIGENCIA 01-07-2024	
	RESOLUCION ORDINARIA		VERSIÓN 09	
			PÁGINA 13 DE 27	

	20	1	588	191	1364	0	2144
	21	82	598	444	879	160	2163
	22	72	434	300	940	0	1746
	23	99	472	84	672	55	1382
	24	28	272	66	504	45	915
	25	181	351	78	728	45	1383
	26	118	480	258	867	390	2113
	27	133	552	114	473	0	1272
	28	154	424	84	1165	245	2072
	29	157	312	120	770	0	1359
	30	141	168	48	490	120	967
	31	365	112	36	254	0	767
Noviembre	1	356	8	96	238	0	698
	2	544	135	211	518	255	1663
	3	427	161	213	686	55	1542
	4	434	419	57	900	886	2696
	5	401	227	48	709	533	1918
	6	390	64	0	499	444	1397
	7	133	45	0	342	208	728
	8	254	192	0	817	640	1903
	9	403	158	0	816	753	2130
	10	361	208	522	832	223	2146
	11	466	400	612	1012	293	2783
	12	406	277	670	885	227	2465
	13	423	267	690	882	191	2453

	14	175	57	312	670	5	1219
	15	174	71	407	686	0	1338
	16	295	142	855	1084	230	2606
	17	319	132	780	946	5	2182
	18	346	106	863	1288	60	2663
	19	446	226	943	1185	5	2805
	20	388	154	839	1307	0	2688
	21	175	74	476	1040	22	1787
	22	296	104	702	1374	5	2481
	23	249	271	591	1770	85	2966
	24	436	95	705	1847	0	3083
	25	237	64	579	1259	0	2139
	26	286	36	662	1573	0	2557
	27	172	24	438	1027	0	1661
	28	450	33	397	969	130	1979
	29	427	43	501	1723	5	2699
	30	382	146	675	1339	35	2577
dic-21	1	335	0	666	1310	0	2311
	2	250	0	1216	855	35	2356
	3	441	16	1122	1094	84	2757
	4	204	1	844	111	191	1351
	5	123	0	436	0	293	852
	6	309	0	1796	0	549	2654

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**

CÓDIGO P1-FOR-004

VIGENCIA 01-07-2024

RESOLUCION ORDINARIA

VERSIÓN 09

PÁGINA 14 DE 27

7	91	10	654	0	150	905
8	282	198	463	81	137	1161
9	467	250	0	0	311	1028
10	664	261	0	0	607	1532
11	324	80	0	0	345	749
12	171	280	0	0	296	747
13	483	246	0	0	605	1334
14	501	103	0	0	491	1095
15	416	22	0	0	586	1024
16	469	0	1	0	680	1150
17	287	0	0	0	534	821
18	338	667	0	0	40	1045
19	150	499	0	0	0	649
20	290	690	0	0	30	1010
21	292	840	0	0	15	1147
22	275	953	0	0	20	1248
23	146	521	0	0	15	682
24	87	525	0	0	15	627
25	7	38	0	0	0	45
26	53	210	0	0	0	263
27	370	1061	0	0	50	1481
28	499	1012	0	455	25	1991
29	364	818	0	702	50	1934
30	239	724	12	416	35	1426
31	42	132	0	104	0	278
TOTAL POBLACION BENEFICIADA PARA VACUNACION COVID 19						187.269

La documentación e información aportada en este documento, permite concluir que los valores cancelados por servicio de suministro de almuerzos, refrigerios y transporte de personal, se encuentran debidamente soportados y evidenciados, por tanto no se avizora una lesión al patrimonio público por los valores de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000.00) y Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.00). Producida por una presunta gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En esta carpeta contractual se evidencia claramente que el pago al contratista Corfepalmira se efectuó con los soportes, informes de supervisión en los que se vislumbra un adecuado seguimiento a la ejecución del contrato, con el propósito de asegurar su cumplimiento a cabalidad.

Por último, esta entidad solicita el retiro de las observaciones administrativas con incidencia fiscal y disciplinaria, dado que la información que en esta acta se está suministrando no presenta conductas tipificadas como culpa grave o dolo, tal como ha sido debidamente demostrado en el curso de las etapas de visita efectuadas por el ente fiscal

No obstante, de no considerar el ente fiscal el retiro completo de las observaciones con incidencia fiscal y disciplinaria, se solicita de la manera más respetuosa y comedida al ente auditor dejar las incidencias de carácter administrativo para que esta secretaria pueda formular el respectivo plan de mejoramiento, con el desarrollo de acciones enfocadas a la mejora respecto a las situaciones reportadas

Conclusión Equipo Auditor

Valorada la respuesta del sujeto auditado resulta confuso lo manifestado por la secretaria de salud en el sentido de que: "LA SECRETARIA DE SALUD NO ERA LA ENCARGADA DE LA PRESTACIÓN DIRECTA DE VACUNACIÓN EN EL MUNICIPIO, LA DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD SE ENCARGA DE LIDERAR LA ESTRATEGIA MUNICIPAL DE VACUNACIÓN Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE BIOLÓGICOS A LAS IPS ENCARGADAS DE

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 15 DE 27

VACUNACIÓN CONFORME A LA ENTREGA REALIZADA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, POR LO CUAL SE DESCONOCE EL PERSONAL OPERATIVO Y DETALLE DE CADA IPS”, el contrato interadministrativo MP-989-202, fue firmado por la Secretaría de Salud Municipal y CORFEPALMIRA, para la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO AL DESARROLLO DE TÁCTICAS Y ESTRATEGIAS DE VACUNACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN MUNICIPAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID – 19”, por lo cual, los funcionarios de la secretaría de salud designados para realizar la supervisión de este contrato, deben evidenciar de manera clara y precisa el personal detallado que se encontraba en los puntos de vacunación en cada jornada, para determinar con exactitud los destinatarios del servicio de almuerzo y refrigerios entregados aparentemente por el contratista en ejecución del contrato interadministrativo MP-989-2022, la respuesta allegada al ente de control mediante las diferentes IPS, contienen información de algún personal que labora en estas instituciones de salud, pero no logran determinar con precisión los turnos, horarios y jornadas en las cuales se encontraban en los nodos de vacunación.

De lo anterior podemos concluir que en la respuesta a las observaciones y durante el proceso auditor, el sujeto auditado no logró evidenciar, ni la distribución, ni el personal beneficiario, ni las fechas de entrega del servicio de almuerzos y refrigerios, correspondientes a ochocientos ochenta y un (881) almuerzos y mil quinientos (1.570) refrigerios por valor Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.00) cancelados al contratista CORFEPALMIRA en desarrollo del contrato MP-989-2021, configurándose una lesión al patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, por valor Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.00).

En conclusión, la observación administrativa No 9 de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal (\$29'203.000.00), se mantiene y se constituye en **Hallazgo administrativo No 9 con incidencia disciplinaria y fiscal (\$29'203.000.00)**.

(...)

A folios 14 a 43 obra informe final de Actuación Especial de Fiscalización

GARANTÍAS DE LOS IMPLICADOS

- A. A folio 207 obra solicitud de notificación personal o electrónica de fecha 6 de octubre de 2022 al implicado **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ** del Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022.
- B. A folio 208 obra solicitud de notificación personal o electrónica de fecha 6 de octubre de 2022 a la implicada **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ** del Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022.
- C. A folio 209 obra solicitud de notificación personal o electrónica de fecha 6 de octubre de 2022 al implicado **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA** del Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 16 DE 27

- D. A folio 210 obra notificación de Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022 a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- E. A folio 211 obra notificación de Auto de Apertura No. 003 del 05 octubre de 2022 a la **MAPFRE COLOMBIA.**
- F. A folio 214 obra notificación personal No. 053-2022 del 7 de octubre de 2022 **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ.**
- G. A folio 215 obra notificación personal No. 054-2022 del 7 de octubre de 2022 **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ.**
- H. A folio 219 obra notificación por aviso 70 del 3 de noviembre de 2022 al implicado **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA.**
- I. A folios 222 a 237, obra descargos de la **ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila. A folio 333 obra auto No. 012 del 15 junio de 2023 reconocimiento personería al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- J. A folios 296 a 332, obra versión libre y espontánea de la Señora **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ**, con soportes.
- K. A folio 334 obra solicitud versión libre al Señor **LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ.**
- L. A folio 335 obra solicitud versión libre al Señor **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA.** A folio 336 obra auto No. 013 del 15 de agosto de 2023 donde se reconoce personería al Dr. Alejandro Arias Pérez como apoderado del Señor **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA.**
- M. A folios 340-341 a obra Auto de Pruebas No. 004 del 26 de septiembre de 2023.
- N. A folios 356 a 462 a obra versión libre del investigado **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA**, con soportes.

**CONSIDERACIONES
RAZONAMIENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con el material probatorio inmerso en el presente cuaderno investigativo sobre los hallazgos fiscales con números 7, 8 y 9 de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal donde se señaló como presunto detrimento por valor CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.CTE (\$55.706.000) M/CTE. Luego de ser analizado y estudiado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva, determinó que el daño no se configuraba conforme a los

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 17 DE 27

siguientes argumentos detallados en el Auto No.5 del 20 de agosto de 2024 (Folios 466 al 486):

“ (...)”

Resulta entonces importante para tomar una decisión en este proceso, señalar las exigencias plasmadas para las actividades específicas del contratista, conforme lo señalado en la Cláusula Tercera del contrato: Obligaciones de las partes:

“3.1.2.OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: Además de los deberes señalados en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, el contratista tiene las siguientes obligaciones: ... 7. Gestionar la logística y el transporte de los equipos que se requieran para el cumplimiento del Anexo técnico.8. Coordinar y desplegar equipo humano de la logística que tenga relación con el desarrollo del objeto del contrato. 9...10. Presentar registro fotográfico de las entregas y logística realizada en el marco de la ejecución del contrato ...11..12.. 13.14.15.16. Las demás obligaciones que le asistan al Contratista y que tengan relación con el objeto del contrato “(...)” Resaltado propio.

Lo anterior para significar que el mismo contrato le exigió al contratistas, cumplir con el anexo técnico anteriormente reproducido, desplegar el recurso humano para el desarrollo del objeto y presentar como soporte de su cumplimiento contractual un registro fotográfico que no está por demás anotar, que dentro de los informes técnicos realizados por el contratista Corfepalmira y el de sus colaboradores o subcontratistas, están todos soportados con un ampliamente registrados; además avalados por los informes de supervisión que en su parte pertinente “EVIDENCIAS” y en las OBSERVACIONES “ señalan:

“(...) Anexos O Soportes De Evidencia..... “Si”

Observaciones. “En el informe mensual, presenta las respectivas evidencias fotográficas, screenshot y de más registros visuales.

Los soportes de las actividades ejecutadas se encuentran en archivo digital los cuales se describen en el informe de actividades y se encuentran almacenados en un archivo drive, los productos que se reciben de contratos se entregaron consolidados en una carpeta digital a la secretaria de salud pública (...)”

Es decir, no exige la obligación de detallar cada actividad en su ejecución, ni plasmarla en el informe de supervisión, para eso existe el informe técnico en el cual, obran las evidencias digitales y visuales como quedo expuesto en cada uno de los informes de supervisión versus el informe técnico elaborado por el contratista.

Recordemos lo que nos señala el artículo 84 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) sobre las funciones del supervisor:

“(...)” ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 18 DE 27

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1°:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. "(...)"

Concordante con la norma transcrita tenemos que, la supervisión desarrollada en el Contrato Interadministrativo MP 989 2021, dio fe de su ejecución y plasmó como evidencias la existencia del expediente digital, pruebas en un Drive, y un registro fotográfico como bien se refiere en los informes: (1°) del 19 de noviembre de 2021 y el (2°) y (3°) del 29 de diciembre del 2021, donde este último hace alusión frente al cumplimiento en su totalidad del contrato en comentario.

Por tanto, el Contrato Interadministrativo MP 989 2021, expresamente no fue obligante frente a la exigencia que realizara el equipo auditor, en lo referido a que tuviese que existir un informe de manera detallada sobre las actividades objeto de supervisión, por el contrario tenemos unos informes de supervisión que dan cuenta de que el contrato se desarrolló y se ejecutó a cabalidad, con fundamento en la existencia de gran material fotográfico, visual, documental y con las facturas, cuentas de cobro de las actividades desplegadas para cumplir con el objeto contractual como era la logística, estrategias y tácticas para llevar a cabo la jornada de vacunación contra el Covid – 19 en el año 2021 para el Municipio de Palmira por valor de \$180.000.000, los cuales fueron cancelados a través de las siguientes órdenes de pago, previo visto bueno por parte de la supervisión del dicho contrato:

1-Orden de pago parcial No 8544 del 22 de noviembre de 2021, por \$ 88.082.459 y acta de recibo parcial No 5837, suscrita por la señora Beatriz Eugenia Jaen López. Supervisora

2- Orden e parcial de pago No 10916 del 30 de diciembre del 2021, por valor de \$91.917.541 y acta de recibo parcial No 7690, suscrita por el señor Luis Fernando Parra Flórez. Supervisor y Secretario de Salud (e).

3- Orden de pago Final No 10918 del 30 de diciembre de 2021 por valor de \$ 15.499.999, correspondiente a un Otro si No.01 de 2021, por Prorroga del 20 de diciembre al 30 de diciembre de 2021 y adición por el valor de \$ 15.500.00, para un total de \$ 195.500.000 el costo del CI MP 989-2021.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 19 DE 27

Lo anterior fue avalado mediante "Acta de Verificación del Contrato", como consta a folio 460, suscrita por los señores Gilbert Steven Urbano García, contratista –Corfepalmira, el Doctor Luis Fernando Parra Flórez, Secretario de Salud (e) y la doctora Beatriz Eugenia Jaen López, supervisora, Profesional Especializado de la Secretaria de Salud., en la cual se dejó constancia del cumplimiento del contrato en comento.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Por tanto la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

EL DAÑO

El Concejo de Estado ha definido el daño de la siguiente manera:

(...) "El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexa causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 20 DE 27

transferencia de recursos entre entes públicos. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones". CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852)

Posteriormente el mismo Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2017, con radicación 68001-23-31-000- 2010-00706-01

"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."

En igual sentido dispone el artículo el artículo 6 de la Ley 610 de 2000:

*"(...) **Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)"

Tenemos entonces que, la naturaleza misma del proceso de responsabilidad fiscal, es la de "resarcir el daño" causado a las arcas del Estado, además determinar quién o quiénes son los presuntos responsables fiscales, si estos actuaron con dolo o culpa grave y si existe un nexo causal entre su conducta y el detrimento acaecido, resaltando que el daño se erige como el elemento más importante para determinar dicha responsabilidad fiscal, pues sin daño claro, cierto y cuantificable, no es posible proferir fallo con responsabilidad fiscal.

En el presente asunto, dicho elemento debe estar plenamente probado en el presente plenario para la toma de una decisión diferente, lo cual no está soportado conforme a las pruebas inmersas en e I presente cuaderno investigativo, como son las del proceso auditor y las aportadas por los implicados en su defensa, valoradas conforme al principio de la sana crítica que gobierna el trámite del presente proceso; a contrario sensu, estas pruebas, presentó la no existencia del daño o la lesión al patrimonio público del Municipio De Palmira – Secretaría de Salud, por cuenta del contrato interadministrativo aquí investigado, por ende tampoco existe el nexo causal entre el gestor fiscal y su conducta omisiva que finalice en una Imputación de Responsabilidad Fiscal.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 21 DE 27

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo o indirecto que pueda sufrir el Estado.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que éste sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo 23, señala:

“Prueba para responsabilizar: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.”

Colorario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso investigativo, para ello es necesario indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal busca establecer la responsabilidad de aquellas personas naturales o jurídicas que realizan la gestión fiscal, con el objeto de que se resarzan los daños ocasionados al erario público, consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa.

Por tanto, el propósito principal de dicho proceso de responsabilidad fiscal es lograr el resarcimiento completo, pleno e integral del daño real o cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, por la gestión fiscal irregular de quien ejerce esa gestión fiscal.

En resumen, para emitir un fallo que declare responsabilidad fiscal, es necesario contar con pruebas que demuestren que se ha causado un daño al patrimonio público, que el responsable actuó con culpa grave o dolo, y que existe una conexión directa entre su conducta y el daño causado.

Ahora bien, para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, es preciso atemperarse a lo determinado por el artículo 53 de la ley 610 de 2000, que exige la prueba del daño, es decir la certeza de que el daño realmente ocurrió y su cuantificación precisa, la Individualización del responsable fiscal actuando con Culpa Grave o Dolo y la relación de causalidad entre la conducta del gestor fiscal y el daño causado al erario público.

Del material probatorio aportado inicialmente con los hallazgos, las pruebas decretadas y las presentadas en exposición libre y voluntaria, resulta claro concebir que, las acciones desplegadas en el marco del Contrato Interadministrativo fueron llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en dicho contrato, la conducta de los aquí implicados, no ocasiono un detrimento al patrimonio público del municipio de Palmira, por lo tanto no se materializó el elemento más importante para declarar una responsabilidad fiscal, cual es el elemento del daño.

Sin embargo de conformidad, con las pruebas documentales, digitales, allegadas con las versiones libres; del doctor Gilbert Steven Urbano y la señora Beatriz Eugenia Jaen López, y las pruebas allegadas con el proceso Auditor, origen de los presentes hallazgos y antes expuestas, en asocio a lo contemplado en las Cláusulas Contractuales, específicamente, la Cláusula Segunda- Especificaciones Técnicas del Bien, Obra o Servicio a Contratar y la Cláusula Tercera, que refiere a las Obligaciones Específicas Del Contratista, se pudo

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 22 DE 27

evidenciar la existencia de evidencias de la prestación del servicio de transporte, que corresponde al **hallazgo No 7**, por tanto no se encuentra plenamente demostrado el daño en la suma de Veintitrés Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$23'140.000) tal como lo determina el equipo auditor.

En cuanto al **hallazgo 8**, para lo cual se percibe como un problema de precios determinados inicialmente en el estudio previo o técnico del alquiler por parte del contratista o adquiridas por el contratante, considera este servidor que con ello no se puede concebir como un hecho que indique una clara lesión el patrimonio público por el desembolso para la ejecución del contrato interadministrativo que nos ocupa, cuando existen pruebas de compra de insumos y demás herramientas que coadyuvan en la logística, táctica y estrategias para llevar a cabo la jornada de vacunación contra el COVID- 19, objeto principal de contrato en comento, como también el uso de todo lo adquirido que consta en los registros fotográficos, en los informes técnicos del contratista, avalados por el supervisor respectivo y las evidencias antes detalladas, lo que presuntamente ocasiono un detrimentos patrimonial en las arcas del Municipio de Palmira por valor de Tres Millones Trecientos Sesenta y Tres Mil Pesos (\$3'363.000.oo).

Frente al reproche realizado en el **hallazgo 9**, entre otros soportes encontramos la factura D1 de bebidas del 15 de diciembre de 2021, la factura No 288 de Comercializadora Champús Pulido, de refrigerios y empanadas, la factura del 22 de octubre de 2021, por concepto de apoyo logístico en la entrega de refrigerios, mañana y tarde; estación de café a nombre de Luisa Fernanda Obando Narváez, igualmente las que tienen relación con insumos, por lo que difícilmente podría valorarse un daño presunto en la suma de Veintinueve Millones Doscientos Tres Mil Pesos (\$29'203.000.oo).

En las anteriores consideraciones no es posible determinar claramente el daño causado al erario público, requisito sine qua non e indispensable para la existencia de la responsabilidad fiscal, es de acotar que si bien es cierto hubo desconocimiento de algunos de los principios establecidos en la contratación pública, ello no comporta indudablemente un daño patrimonial al Estado. En este punto es pertinente recordar lo que expresa el artículo 7° de la Ley 610 de 2000:

"Pérdida, daño o deterioro de bienes. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables. En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal".

En este punto resulta importante traer a colación el concepto 941 del 19 de diciembre de 1996 pronunciado por la Sala de Consultas del Consejo de Estado, en el cual se determinó que a

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 23 DE 27

las Contralorías le compete establecer las sumas de dinero por las cuales debe responder el gestor fiscal, según el valor de los bienes, dineros y especies que no se han administrado de acuerdo a la Ley, sin que se puedan determinar los perjuicios, entendidos estos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o los detrimentos o gastos que se ocasionen.

Lo anterior se puede resumir en que, para establecer la responsabilidad fiscal, es importante entender la diferencia entre **“daño y perjuicio”**, ya que ambos conceptos se refieren a tipos diferentes de efectos causados por una acción indebida o irresponsable del gestor fiscal. En el anterior contexto, el Daño es equivalente al **“daño emergente”** y se define como el efecto directo resultante de la acción fiscal. En otras palabras, el daño es el impacto tangible y directo que ha tenido lugar debido a la conducta del responsable fiscal, corresponde entonces a las Contralorías establecer y cuantificar este tipo de daño. Por otro lado, el **“perjuicio”** se define como el beneficio que se ha dejado de obtener como resultado de la acción del responsable fiscal. Se refiere a la pérdida de ingresos o ganancias que se habrían generado si no hubiera ocurrido el hecho que originó la responsabilidad. La determinación de estos perjuicios corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante a lo antes referido, a través de la expedición de Ley 610 de 2000, es permitido en casos excepcionales que las Contralorías establezcan la responsabilidad fiscal en puntuales asuntos en donde se presenta un perjuicio, para el caso en concreto, y al evaluar con detenimiento los hallazgos proferidos por la auditoria, junto con las pruebas arrimadas al proceso en las exposiciones libres y espontaneas presentadas, se debe determinar que no estamos frente a un daño cierto, por ende no hay cabida para la declaración de la responsabilidad fiscal que se indilga a los presuntos responsables fiscales.

Así las cosas, este director del proceso, encuentra justificado lo ocurrido sin observar culpa grave o comportamiento doloso por parte del Contratante, la Secretaria de Salud y mucho menos la del contratista - Corfepalmira como contratista, pues no se cumple la certeza que se promulga en el artículo 53 de la ley 610 de 2000, elemento esencial para responsabilizar fiscalmente a los presuntos responsables fiscales.

Lo anterior como consecuencia de las pruebas antes descritas, las cuales permiten inferir el cumplimiento a cabalidad del contrato interadministrativo MP 989-2021, el despliegue realizado para cumplir con la ejecución del contrato que culmina con éxito con la jornada de vacunación contra el Covid-19 a través del contratista CORFEPALMIRA, por ende se pudo demostrar que hubo ejecución y el gasto propio de cada actividad realizada en debida forma, no obstante a que se reprocha el hecho de no tener en detalle algunas actividades realizadas y de que no sean del todo claros los informes del supervisor designado por el contratante, lo cual por sí solo no constituye el daño conforme a la ley fiscal.

Acorde a los hechos que es motivo de pronunciamiento a través del presente proceso de responsabilidad fiscal y que tiene asidero en los hallazgos fiscales No 7,8 y 9, este despacho, Encuentra a toda luz de la ley, la inexistencia del presunto detrimento patrimonial determinado en una cuantía total por la suma de los hallazgos: Número 7 por valor de \$23.140.000, el numero 8 por valor de \$3.363.000 y el numero 9 por valor de \$29.203.000, los cuales suponen una indebida supervisión del contrato interadministrativo MP-989-2021, que permitió el pago de un servicio que no se encontraba debidamente soportado o evidenciado en las sumas antes anotada, cuando de conformidad con las pruebas obrantes a lo largo del presente plenario, revelan que no existe un detrimento al erario del Municipio de Palmira, por cuenta

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
	RESOLUCION ORDINARIA	VIGENCIA 01-07-2024
		VERSIÓN 09
		PÁGINA 24 DE 27

de su ejecución y menos en el pago de dicho contrato por las sumas indicadas en los hallazgos.

Esto, traza la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso por no mérito para continuar con el mismo, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Conforme a los hechos que motivan el presente proceso, este director, encuentra la inexistencia del elemento principal para establecer la responsabilidad fiscal, cual es el daño, por tanto dicha decisión deberá orientarse con fundamento en lo determinado por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

“Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta instancia considera que en la presente actuación administrativas no hay, ni existe mérito para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los aquí investigados, pues en el ejercicio de la Gestión Fiscal que desplegaron, no causaron un daño al patrimonio del Estado, tampoco reposa evidencia, que comprometan la responsabilidad de los investigados, conforme lo determina el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

“El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados”.

En el caso en concreto, se encuentran dados los postulados para que este servidor, tome la decisión de archivar las presentes diligencias, puesto que se pudo corroborar con las versiones libres dadas y los soportes allegados, que los hechos que generaron la presente investigación y la conducta indilgada en los hallazgos determinado con número 7,8 y 9, no causaron un detrimento patrimonial al Estado.

(...)

DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, define:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 25 DE 27

Para efectos del caso concreto se deberá analizar si los presuntos responsables fiscales señalados en el caso concreto incurrieron en daño patrimonial al estado, preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

APRECIACIONES DEL AD-QUEM

Vista y analizada la presente actuación administrativa, se observa que fueron atendidos todos y cada uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

Para corroborar lo expuesto, basta con apreciar el Auto de Apertura No. 003 del 05 de octubre de 2022 (folios 196 a 206) que está compuesto por los siguientes acápite denominados: COMPETENCIA, FUNDAMENTOS DE HECHO, ANTECEDENTES, RESULTADOS DE LAS VISITAS, DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO, FUNDAMENTOS DE DERECHO, ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES, DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA, PRUEBAS, DEL OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONDUCTA, DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, NEXO CAUSAL, VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, TRÁMITE ORDINARIO, MEDIOS DE DECRETO DE PRUEBAS A DECRETAR, DECRETO DE PRUEBAS, INSTANCIAS EN QUE SE SURTIRÁ EL PRESENTE PROCESO Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, el cual se encontró debidamente notificado a los implicados, tercero civilmente responsable y sus aspectos fueron objeto de decantación por parte de los interesados al proceso, otorgándose la garantía sustancial y procesal que informan el debido proceso, definiéndose la conducta que fue objeto de reproche, la normatividad presuntamente infringida, valoradas las pruebas decretadas y aportadas.

Tal y como se indicó en el derrotero procesal y en las pruebas, obra notificación electrónica del auto de apertura a cada uno de los implicados, obra versión libre de la Señora **BEATRIZ EUGENIA JAEN LOPEZ** y por otro lado la presentación de versión libre del Señor **GILBERT STEVEN URBANO GARCIA**, a través de su apoderado Dr. Alejandro Arias Pérez.

Así mismo, obra descargos de la **ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Del estudio efectuado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se colige que el acervo probatorio aportado por los implicados demostró que el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.CTE (\$55.706.000), determinado como presunto detrimento, se justificó de la siguiente manera:

Se logró colegir que, la supervisión desarrollada en el Contrato Interadministrativo MP 989 2021, presentó evidencias a través de un expediente digital, pruebas en un Drive, y un registro fotográfico como bien se refiere en los informes: (1°) del 19 de noviembre

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
	RESOLUCION ORDINARIA	VIGENCIA 01-07-2024
		VERSIÓN 09
		PÁGINA 26 DE 27

de 2021 y el (2°) y (3°) del 29 de diciembre del 2021, donde este último hace alusión frente al cumplimiento del contrato en comento. Así mismo, los informes de supervisión presentan evidencias del desarrollo del contrato, con material fotográfico, visual, documental y con las facturas, cuentas de cobro de las actividades desplegadas para cumplir con el objeto contractual como era la logística, estrategias y tácticas para llevar a cabo la jornada de vacunación contra el Covid – 19 en el año 2021 para el Municipio de Palmira por valor de \$180.000.000, los cuales fueron cancelados a través de las siguientes órdenes de pago, previo visto bueno por parte de la supervisión del dicho contrato:

- 1-Orden de pago parcial No 8544 del 22 de noviembre de 2021. (f.450)
- 2- Orden parcial de pago No 10916 del 30 de diciembre del 2021. (f.452)
- 3- Orden de pago Final No 10918 del 30 de diciembre de 2021. (f.455)

Lo anterior avalado mediante “Acta de Verificación del Contrato”, como consta a folio 460, suscrita por los señores Gilbert Steven Urbano García, Gerente –Corfepalmira, el Doctor Luis Fernando Parra Flórez, Secretario de Salud (e) y la doctora Beatriz Eugenia Jaen López, supervisora, Profesional Especializado de la Secretaria de Salud, en la cual se dejó constancia del cumplimiento del contrato en comento.

Del material probatorio aportado inicialmente con los hallazgos, las pruebas decretadas y las presentadas en exposición libre y voluntaria, resulta claro concebir que, las acciones desplegadas en el marco del Contrato Interadministrativo fueron llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en dicho contrato, la conducta de los aquí implicados, no ocasionó un detrimento al patrimonio público del municipio de Palmira, por lo tanto no se materializó el elemento más importante para declarar una responsabilidad fiscal, cual es el elemento del daño.

Sin embargo de conformidad, con las pruebas documentales, digitales, allegadas con las versiones libres; del doctor Gilbert Steven Urbano y la señora Beatriz Eugenia Jaen López, y las pruebas allegadas con el proceso Auditor, origen de los presentes hallazgos y antes expuestas, en asocio a lo contemplado en las Cláusulas Contractuales, específicamente, la Cláusula Segunda- Especificaciones Técnicas del Bien, Obra o Servicio a Contratar y la Cláusula Tercera, que refiere a las Obligaciones Específicas Del Contratista, se pudo evidenciar la existencia de evidencias frente a los presuntos hallazgos 7, 8 y 9.

Así las cosas, conforme a lo analizado por el operador de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se tiene que, del acervo probatorio aportado por los implicados, se colige que no existe daño que deba calificarse dentro de una conducta culposa o dolosa y en ese sentido se procederá a Confirmar el Archivo proferido por medio del Auto No.5 del 20 de agosto de 2024.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	CÓDIGO P1-FOR-004
		VIGENCIA 01-07-2024
	RESOLUCION ORDINARIA	VERSIÓN 09
		PÁGINA 27 DE 27

En mérito de lo expuesto, la Contralora Municipal de Palmira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en grado de consulta en todas sus partes el Auto No.5 del 20 de agosto de 2024, por medio de la cual se ARCHIVO POR NO MERITO dentro del PRFO 003-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado la presente Resolución, en la forma y términos que consagra el artículo 106 del Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el Expediente No. PRFO 003-2022 al A-quo para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VÁSQUEZ VARGAS
 Contralora Municipal de Palmira

Proyecto: Ana María Erazo Puentes, abogada- contratista 
 Reviso: Lina Marcela Vásquez Vargas, Contralora Municipal - Ana María Erazo Puentes, abogada- contratista 
 Aprobó: Lina Marcela Vásquez Vargas, Contralora Municipal 

